



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 159/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- DETERMINAN LOS GREMIOS ECONÓMICOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA - [Proyecto de Decreto](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y/o sugerencias hasta el día 15 de septiembre de 2014, a través del correo electrónico: [2014\\_100202206@dian.gov.co](mailto:2014_100202206@dian.gov.co).

#### II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 660 DE 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 871, 872 Y 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO” - DESEMBOLSOS DE CRÉDITO A TERCEROS

La Sala recalcó:

*“El artículo 5° del Decreto 660 de 2011, norma demandada, condiciona la exención a que cuando se solicite el desembolso a terceros para adquisición de vivienda nueva o usada o para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédito que su actividad no es la comercialización de los bienes.*

*Por lo tanto, para gozar de la exención, el deudor no debe dedicarse a la comercialización de los bienes que adquiere. Es decir, que si se dedica a comercializar automotores, el crédito que adquiere no está exento del GMF si lo destina a la compra de un automóvil, y si se dedica a la*



*compraventa de vivienda o a la construcción de vivienda individual, el crédito no puede estar destinado a la compra de un lote, casa o apartamento, o cualquier otro activo que tenga la condición de activo fijo, porque, en tal caso, la operación estará gravada con el GMF.*

*Así las cosas, la Sala encuentra que la expresión demandada del artículo 5° del Decreto 660 de 2011 “y que su actividad no es la comercialización de los bienes”, se ajusta al fin previsto por el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario y, por tanto, se negará la pretensión de nulidad de la misma”. (Sentencia del 14 de agosto de 2014, expediente 18809).*

**2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS OFICIOS 32526 DEL 2 DE MAYO DE 2007 Y 061672 DEL 25 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**

Subrayó la Sala:

*“Así las cosas, se concluye que la DIAN, al disponer en los oficios demandados que necesariamente debe entenderse que los agentes de retención en la fuente, que no realicen actos sujetos a retención en forma habitual, que pueden actualizar el RUT con el ánimo de cancelar esta responsabilidad, son las personas naturales y no las personas jurídicas, no violó los artículos 368, 605 y 606 del Estatuto Tributario ni omitió lo dispuesto en la Circular 069 de 2006, pues lo que hizo fue ratificar la obligación que tienen los agentes retenedores, personas jurídicas, que son las que realizan habitualmente actos sujetos a retención en la fuente.*

*Lo anterior porque no está consagrada, legalmente, excepción alguna respecto de las sociedades o personas jurídicas, por estar expresamente calificadas como agentes de retención en la fuente por el artículo 368 del Estatuto Tributario”. (Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 18638).*

**3. PARA EL CASO CONCRETO, LA DEMANDANTE NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR LA SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTA EN LOS ACTOS ACUSADOS, TODA VEZ QUE LAS NORMAS QUE LA SOPORTABAN FUERON**



**DECLARADAS NULAS POR ESTA CORPORACIÓN ANTES DE QUE LA SITUACIÓN DE LA DEMANDANTE QUEDARA EN FIRME - "ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA"**

Al respecto señaló:

*"Se advierte que la sanción impuesta corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 281 del Estatuto Tributario Departamental, Decreto Ordenanza 823 de 2002, y que esta disposición fue anulada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia del 24 de marzo de 2011, decisión que fue confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 18907<sup>1</sup> del 5 de junio de 2014.*

*Dado que los efectos de esta sentencia son aplicables al caso bajo análisis, en razón a que la situación jurídica no se encontraba consolidada porque al momento de producirse el fallo se debatía ante la jurisdicción contencioso administrativa, la sentencia de nulidad tendrá efectos inmediatos". (Sentencia del 21 de agosto de 2014, expediente 19947).*

- 4. PARA EL CASO PARTICULAR, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN, PORQUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO EXPRESÓ LOS MOTIVOS QUE FUNDAMENTARON LA DECISIÓN DEMANDADA; ES ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CARECE DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO QUE SUSTENTE LA DETERMINACIÓN QUE PRETENDE EL MUNICIPIO DEMANDADO**

Destacó la Sala:

*"Este requisito es esencial a los actos administrativos, porque las razones fácticas y jurídicas en que se funda la decisión son las que el administrado, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, puede discutir; su omisión da lugar a la causal de nulidad prevista en el artículo 730 numeral 4 del Estatuto Tributario, razón suficiente para confirmar la decisión del Tribunal". (Sentencia del 14 de agosto de 2014, expediente 19570).*

---

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 114 del 17 de junio de 2014



5. **PRECISA QUE EL ARTÍCULO 595 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PREVIÓ QUE EL PERIODO FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, LIQUIDADAS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO GRAVABLE, TERMINA CON LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVA, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DE LA LIQUIDACIÓN Y LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA MISMA. (Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 18829).**
6. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA ADMINISTRACIÓN VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA ACTORA, DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, ACTO PREVIO CUYA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN ES REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. ELLO, PORQUE NO PUDO CONTROVERTIR EL CITADO EMPLAZAMIENTO Y EJERCER A CABALIDAD SU DERECHO DE DEFENSA. (Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 19670).**
7. **SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES**

Reitera su jurisprudencia así:

*“Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar”. (Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 19773).*



### III. JURISPRUDENCIA - CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 36 del 3 de septiembre de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente determinación:

- **EN LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 4173 DE 2011 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO EXCEDIÓ LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1444 DE 2011, NI TAMPOCO VIOLÓ EL ARTÍCULO 29 SOBRE DEBIDO PROCESO, AL ATRIBUIR AL ITRC (INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES) FACULTADES DISCIPLINARIAS SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS DE OTRAS ENTIDADES**

Al respecto decidió:

- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto 4173 de 2011 *“por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones”*. **(EXPEDIENTE D-10.089 - SENTENCIA C-634/14)**.

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

10 de septiembre de 2014